



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 96/2019 TAD.

En Madrid, a 24 de julio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por don XXX, actuando en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de XXX (FEBD) de 7 de mayo de 2019 por la que se acuerda desestimar el recurso de interpuesto por el recurrente frente a la resolución de 26 de marzo del juez único de la FEBD que le impuso una sanción de inhabilitación de un mes y un día.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de junio de 2019 tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por don XXX, frente a la resolución del Comité de Apelación de la FEBD por la que se confirma la sanción de inhabilitación de un mes y un día impuesta por el Juez único con fecha 26 de marzo.

Tercero.- Del recurso interpuesto se dio traslado a la FEBD, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original. El trámite fue evacuado, teniendo entrada en el Tribunal en fecha 18 de junio de 2019, con el contenido y resultado que consta en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte, es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- En el recurso se esgrimen tres motivos, articulados en el siguiente orden: primero, falta de vigencia de la norma sancionadora, como consecuencia de la aprobación de la modificación de los artículos 20.1 y 36.7 del Reglamento Disciplinario en fecha 29 de marzo de 2019 por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes; segundo, no aplicación de la disciplina deportiva, entendiendo el recurrente que no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de régimen disciplinario, cuyo ámbito de actuación se extiende a las infracciones de las reglas de juego y de las competiciones y demás normas generales deportivas y los hechos que el juez único le atribuye se desarrollarían en el ámbito de su vida personal; y, tercero, falta de legitimación pasiva, por estimar que la infracción contenida en el artículo 20.1.w) del Reglamento no está destinada a sancionar conductas de cualquier miembro de la federación sino que está prevista para quien forme parte de la organización de la federación, al referirse la infracción al deber de confidencialidad, sigilo y secreto sobre los expedientes disciplinarios deportivos y este deber está regulado en el artículo 36.7 del Reglamento para quien sea parte en el expediente disciplinario o tenga acceso al mismo y en general *“cualquier persona física o jurídica miembro de la organización federativa”*.

Sexto.- Pese al orden en que se exponen los motivos en el escrito de interposición del recurso, el primero que ha de ser tratado necesariamente es el relativo a la falta de naturaleza disciplinaria deportiva de los hechos sobre los que versó el expediente, por cuanto el pronunciamiento que sobre dicha cuestión se efectúe podrá impedir el conocimiento del resto de motivos alegados.

Como se apuntó supra, en el motivo segundo del recurso, bajo el título de *“no aplicación de la disciplina deportiva”* el recurrente mantiene que la FEBD carece de potestad para sancionar por la conducta contemplada en el artículo 20.1.w) del Reglamento Disciplinario tanto por no hallarse él dentro del ámbito de actuación del Reglamento *“porque la actuación que el juez único de la FEBD califica como infracción deportiva no se produce en el desarrollo de una competición ni tampoco de la actividad deportiva en concreto, sino que se desarrolla en el ámbito de (su) vida personal”*, como por no tener la federación potestad para sancionar dicha conducta *“por no estar sujeta a lo que establece el ámbito de aplicación de este reglamento a nivel disciplinario”*.

A fin de poder dar cumplida respuesta al motivo ha de partirse de cuáles son los hechos atribuidos al recurrente y cuál ha sido la tramitación del expediente que desencadenó en el dictado de la resolución objeto de recurso.

Respecto de los hechos, baste decir que se atribuye al recurrente la conducta, tipificada en el artículo 20.1.w) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEBD, consistente en no guardar confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido del expediente disciplinario 3/2018, al que ha tenido acceso, sobre el que ha realizado comentarios y se ha ofrecido a poner al corriente a otro miembro de la organización federativa, según conversación de wasap incorporada como documento al expediente. El recurrente en ningún momento del recurso interpuesto ante este tribunal ni en el recurso en vía federativa discute la realidad de los hechos.

En cuanto a la tramitación del expediente sancionador, se incoó en fecha 14 de junio de 2018 expediente disciplinario por el procedimiento extraordinario sobre la base de no haber guardado sigilo sobre el contenido del expediente disciplinario antes referido, seguido contra otro miembro de la federación.

Sobre la base de estos antecedentes, procede la desestimación del motivo. El artículo 1 del Reglamento, transcrito parcialmente por el propio recurrente, fija el ámbito de aplicación del mismo, el ámbito de la disciplina deportiva

1. El ámbito de la disciplina deportiva, cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de las reglas de juego y de las competiciones y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, en su caso, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y demás normas aplicables, así como a lo dispuesto en el presente Código y en los Estatutos.

2. Son infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso de aquéllas, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohíben.

Pretende equiparar el recurrente disciplina deportiva con aquella relacionada única y exclusivamente con las infracciones de las reglas de juego y de las competiciones, cuando, la disciplina deportiva abarca tanto esas infracciones como otras, las relacionadas con las normas generales deportivas. Y así lo explicita el artículo 1 del Reglamento, del cual, el recurrente precisamente omite los apartados 2 y 3 en su transcripción.

Estamos por tanto ante una infracción incardinada dentro del ámbito de la disciplina deportiva y se ha seguido el procedimiento extraordinario para el dictado de la resolución objeto de recurso, no apreciándose en consecuencia la infracción denunciada.

SÉPTIMO.- El siguiente motivo que ha de ser objeto de valoración es el relativo a la vigencia de la infracción, atipicidad de la conducta, por – a juicio del recurrente – la falta de aprobación por parte del Consejo Superior de Deportes de la modificación del

Reglamento Disciplinario.

Resulta indiscutido que la infracción por la que fue sancionado el recurrente fue introducida en el Reglamento de Régimen Disciplinario antes de su comisión, pero la modificación de este reglamento fue aprobada por el Consejo Superior de Deportes, el 29 de marzo de 2019, con posterioridad a tal comisión.

Sobre la base de este íter temporal el recurrente alega la falta de vigencia de la norma y por ende la atipicidad de la conducta. Argumenta la FEBD que no puede acogerse tal alegación por cuanto no estamos ante una modificación estatutaria sino ante un Reglamento aprobado y difundido en el seno federativo y por tanto de aplicación al margen de la aprobación por parte del CSD.

La resolución del motivo ha de partir la regulación que impone que las disposiciones federativas -estatutos y reglamentos federativos- han de ser aprobados por el Consejo Superior de Deportes:

«Son competencias del Consejo Superior de Deportes las siguientes: a) Autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas» (art. 8 de la Ley 10/1990).

«2. Son competencias específicas de la Comisión Directiva, entre otras, las siguientes: (...) b) Aprobar definitivamente los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas, de las Ligas profesionales y de las Agrupaciones de clubes, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente» (art. 10 de la Ley 10/1990).

La Ley del deporte y el Real Decreto 1591/1992, sobre disciplina deportiva, que desarrolla los artículos 73 y siguientes de aquella, atribuyen, entre otros, a las federaciones deportivas, la competencia para que en sus normas reglamentarias tipifiquen las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas normas generales, teniendo las infracciones contempladas en las dos normas citadas un carácter de mínimo a contemplar en la normativa interna federativa, tal y como se desprende del contenido del artículo 20 del RD sobre disciplina deportiva, referido a “otras infracciones” y en el que se prevé que “*además de las establecidas en los artículos precedentes, los estatutos y reglamentos de los distintos entes de la organización deportiva podrán tipificar, de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto, aquellas conductas que deban constituir infracciones leves, graves o muy graves, en función de la especificidad de los distintos deportes u organizaciones.*”

Pero dichas normas – estatutarias y reglamentarias – han de ser aprobadas “*definitivamente*” por el Consejo Superior de Deportes y sólo después de dicha aprobación se autoriza su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente. Se prevé en consecuencia la realización de un control reglado de legalidad por parte de la Administración deportiva de los reglamentos federativos que impliquen ejercicio de funciones públicas encomendadas. Estamos ante un preceptivo

control de la legalidad administrativo en relación con los reglamentos –especialmente los disciplinarios – de las federaciones deportivas. Y ello con la perentoria finalidad de alcanzar la correcta adecuación y ajuste de la norma federativa a la normativa deportiva. De manera que la acción preceptiva de control está legalmente prevista ex post, en un momento posterior a su aprobación por la asamblea general de la federación deportiva respectiva sobre los reglamentos que la federación deportiva ha aprobado o modificado.

Pero se trata de un control de legalidad a través de la “aprobación definitiva” de reglamentos que viene atribuido a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes que no puede obviarse en el proceso de tramitación, aprobación y vigencia de la norma, de carácter disciplinario.

Ciertamente la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección7ª) de 8 noviembre 2010, vino a afirmar que en el caso de estos reglamentos *«hablamos, no de normas disciplinarias dirigidas a la generalidad de los ciudadanos ni a quienes se hallan en una determinada situación de sujeción que les viene impuesta por el ordenamiento jurídico al margen de su voluntad, sino de normas que tienen por destinatarios a quienes libremente han querido federarse. Normas que sancionan, por lo demás, la actuación de los miembros de las federaciones deportivas que en el curso de las actividades y competiciones de las propias federaciones incurran en alguna de las infracciones preestablecidas en la Ley, en los estatutos o en estos reglamentos. Normas, en definitiva, que se integran en el acervo de reglas que rige en la federación y que, quienes quieren entrar en ella, asumen en el momento de su incorporación. (...) De ahí que sea innecesaria la publicación en un diario oficial de estos reglamentos para que puedan ser aplicados válidamente, que es la razón por la que el legislador no la ha exigido. En otras palabras, en este caso, la publicidad exigida es la necesaria en función de la naturaleza del medio en que operan las normas disciplinarias. De igual modo que hay disposiciones que no es necesario publicar en el Boletín Oficial del Estado para que cobren eficacia sino que basta con se incluyan en otro diario oficial de ámbito territorial más restringido, cuando se trata de asociaciones privadas de carácter voluntario puede ser suficiente la previsión de la inscripción de los reglamentos que -no se olvide- parten de las prescripciones legales y estatutarias»* (STS -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección7ª- de 8 noviembre 2010).

Sin embargo tal pronunciamiento sobre la innecesaria publicación en los boletines oficiales de los reglamentos federativos, requisito reservado legalmente a las modificaciones estatutarias, no puede ser trasladado a la innecesaria o intrascendencia de la aprobación de las normas reglamentarias y sus modificaciones por parte del Consejo Superior de Deportes. La regulación estatal impone que las disposiciones federativas -estatutos y reglamentos federativos- hayan de ser aprobados definitivamente por el Consejo Superior de Deportes y ello supone la necesidad de que se proceda al control de legalidad implícito en dicha aprobación y a la aprobación

misma para considerar aplicable la modificación del reglamento federativo y poder sancionar en base a las normas introducidas en tal modificación, lo que en definitiva determina la estimación del motivo del recurso.

OCTAVO.- La estimación del anterior motivo, no ha de impedir un pronunciamiento de este tribunal respecto del tercero de los motivos del recurso, el cual se formula bajo el título de “falta de legitimación pasiva” si bien, pese a tal enunciado, el motivo viene realmente referido al ámbito subjetivo de aplicación de la norma, al alcance de la misma, entendiendo el recurrente que no cualquier federado puede cometer la infracción por la que ha sido sancionado ya que no forma parte de la organización deportiva y no tiene acceso a la información de los expedientes disciplinarios, siendo únicamente un *“bailarín con licencia federativa”* añadiendo que las infracciones contempladas en los artículos 19.1.y) y 20.1.w) no contienen la suficiente claridad por no estar determinado quienes tienen deber de confidencialidad.

Las normas en cuestión, son de prácticamente igual dicción, pero diferente gravedad. Así, el artículo 19.1.y) establece como infracción muy grave la siguiente:

“y) El incumplimiento del deber de confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido de los expedientes disciplinarios federativos, así como del deber de abstenerse de realizar difusión del mismo, o realizar manifestaciones, valoraciones, o comentarios de cualquier índole que resulten contrarios al buen orden deportivo.”

Y el artículo 20.1.w) establece como infracción grave:

“w) El incumplimiento del deber de confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido de los expedientes disciplinarios federativos, así como del deber de abstenerse de realizar difusión del mismo, o realizar manifestaciones, valoraciones, o comentarios de cualquier índole que resulten contrarios al buen orden deportivo, cuando dicho incumplimiento no revista de una mayor gravedad.”

Las normas introducidas por la FEBD en su Reglamento de Disciplina Deportiva presuponen para su aplicación un previo deber de confidencialidad, sigilo y secreto. El tipo introducido en el régimen sancionador no puede ser cometido por cualquier sujeto sino solo por aquellos a los que les venga impuesto un deber de confidencialidad, sigilo y secreto.

Si bien puede entenderse la finalidad de la norma, dirigida a proteger el contenido de los expedientes disciplinarios y con ello a los sujetos objeto de la disciplina, no puede obviarse que no es una infracción que pueda cometer cualquier sujeto, sino que, trayendo aquí la doctrina penal que diferencia los delitos comunes de los especiales y dentro de estos los especiales propios y los impropios, estamos ante una infracción especial y en concreto una infracción especial propia, es decir, una infracción que sólo se ha previsto para sujetos cualificados, no existiendo la infracción al margen de éstos.

La infracción especial requiere una especial condición en el autor, y en este caso esa

especial condición es la de un sujeto al que normativamente le viene impuesto un deber de confidencialidad, sigilo o secreto. Solo quienes vengan así obligados podrán infringirlo. Y además de infracción especial tiene la consideración de especial propia, puesto que no existe un equivalente infractor sobre la divulgación de información, realización de manifestaciones, valoraciones o comentarios dirigido en general a todos los miembros de la federación. Y no existe ni concibe entenderlo posible, ya que vulneraría flagrantemente el derecho constitucional a la libertad de expresión. Tal derecho constitucional podrá ceder cuando exista un bien o valor jurídico que pueda resultar afectado por el mismo que sea digno o merecedor de protección. Así, cabe imponer el deber de secreto o sigilo a los miembros de los órganos de disciplinarios como medida de protección los sujetos frente a los que se dirigen los procedimientos. La presunción de inocencia de estos sujetos igualmente digna de protección, justifica la imposición de un deber de secreto o sigilo, pero la mera pertenencia a la federación, tal y como afirma el recurrente, no justifica la tipificación de “comentarios”, “valoraciones” o “manifestaciones”.

Siempre y cuando no haya una infracción de otros derechos como la dignidad, decoro, profesionalidad, honradez o independencia no puede limitarse, como pretende la FEBD, la libertad de expresión con esa interpretación amplísima que hace de la infracción introducida en el Reglamento de Disciplina Deportiva.

El recurrente no tiene la condición de sujeto obligado por un deber de secreto, confidencialidad o sigilo y ni consta ni se le ha sancionado por haber efectuado expresiones injuriosas y ofensivas, que supongan otra infracción tipificada, motivo por el cual procede estimar el motivo y anular y dejar sin efecto la sanción impuesta.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ESTIMAR el recurso formulado por don XXX, actuando en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baile Deportivo (FEBD) de 7 de mayo de 2019 por la que se acuerda desestimar el recurso de interpuesto por el recurrente frente a la resolución de 26 de marzo del juez único de la FEBD que le impuso una sanción de inhabilitación de un mes y un día, la cual se anula y deja sin efecto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO